

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, doce de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Savia Salud EPS
Ejecutado:	ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal
Radicado	2021-00053
Decisión	Niega mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio No. 94

Se avoca conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por SAVIA SALUD EPS, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Yarumal, que fuera remitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, una vez que la rechazó en auto calendado el veinticinco de mayo del año en curso, por falta de competencia territorial, dado que el domicilio de la entidad demandada es el Municipio de Yarumal.

En consecuencia, se procede por este Despacho a resolver si la demanda ejecutiva que, en ejercicio de la acción cambiaria regulada en el artículo 882 del Código de Comercio, se promueve por parte de SAVIA SALUD EPS, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Yarumal, reúne los requisitos que, de modo general, consagra el artículo 82 del CGP, así como los específicos para los asuntos de esta naturaleza que, al tenor del artículo 430 íb., se concreta en el documento que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del mismo estatuto citado, sin perjuicio de las disposiciones del estatuto mercantil que regulan los títulos valores.

Deberá asimismo determinar si consecuente con ello, debe librarse la orden de pago, por concepto de capital e intereses desde el vencimiento de cada una de las denominadas **facturas de venta** que se aportan para sustentar la ejecución y que, según se indica en el hecho sexto de la demanda, constituyen títulos valores y que, corresponden, conforme al hecho quinto al valor adeudado por la entidad ejecutada, en razón de no haber alcanzado los porcentajes de cumplimiento pactados en los contratos de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad de cápita celebrados entre 2015 y el primer semestre de 2018.

Para tal efecto, se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Requisitos de la factura:

Por virtud de la Ley 1231 de 2008 “*se unifica la factura como título valor*” que es definida en el artículo primero de dicha normativa, modificadorio del 772 del C. de Comercio, en los siguientes términos:

***“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*”**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...”.

En punto a los requisitos de la factura, prevé el artículo 3 de la citada ley, modificando el 774 del C. de Comercio que: además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 del Código de Comercio, y que se contraen a la firma del creador y al derecho que en estos se incorpora, debe también cumplir las exigencias que, de manera especial, allí se consagran, así:

*“La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley;** 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio,** deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”.*

Dispone asimismo el artículo 3 de la citada ley 1231 de 2008 que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”* precisando, sin embargo, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que conforme al artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 ya referido, la factura debe expedirse en original y dos copias, de las cuales, solamente el documento original, firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador quien lo deberá conservar, en tanto que una copia, se entregará al comprador y la otra, quedará en poder de aquel para sus registros contables.

El Estatuto Tributario Nacional prevé, por su parte, en el artículo 617 que son requisitos de la factura de compraventa los siguientes: *“a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;** g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

EL CASO CONCRETO

Conforme se anunció al inicio, la ejecución que se promueve por parte de la apoderada judicial de la parte demandante se sustenta en los documentos que, bajo la denominación de *facturas de venta* y asignándoles el carácter de títulos valores, se aportaron con la demanda, y que según se indica en los hechos primero y quinto, corresponden al valor adeudado por parte de la ejecutada, en cuanto, según la ejecutante, dicha entidad no alcanzó los porcentajes de cumplimiento

pactados en los contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita- celebrados entre 2015 y el primer semestre de 2018 entre SAVIA SALUD EPS y la ESE HOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL- y en el manual de salud pública vigente para la anualidad pública correspondiente.

Lo cierto es, sin embargo, que de la revisión que se hace de los documentos aportados como títulos valores, se impone concluir que los mismos no reúnen la totalidad de los requisitos que, para el caso de la **factura de venta**, se exigen en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Co., armonizado con el artículo 621 del estatuto mercantil y el 617 del Estatuto Tributario, para que puedan considerarse como tales y otorgarles, por ende, mérito ejecutivo.

En efecto, pese a que en los referidos documentos que sustentan la ejecución, consta la denominación de que son facturas de venta, la fecha de emisión, el número consecutivo, el nombre o razón social y el NIT de quien emitió la factura y de la presunta obligada al pago, lo cierto es, que las mismas no fueron expedidas por **el vendedor o el prestador del servicio**, puesto que según se indicó en el hecho quinto- dichas facturas las emitió SAVIA SALUD EPS, que fungió como contratante -entiéndase compradora- de los servicios de salud que prestaba la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Yarumal, en los contratos de prestación de servicios Nos. 170S-2017, 104S-2017, 149-2015 y 0997 de 2018, a los que se alude en la demanda y que se aportaron como prueba documental.

Es así como en los referidos contratos, se estipuló que el objeto de los mismos, era la prestación de los servicios de salud, actividades y tecnología en salud por parte de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, a los afiliados de SAVIA SALUD EPS, lo cual evidencia, claramente, que el prestador de los servicios -vendedor- era la entidad ejecutada y que SAVIA SALUD EPS, fue quien contrató -compró- dichos servicios a favor de sus afiliados-, por lo que, si por factura se entiende el título valor que podrá librar el vendedor o prestador de un servicio, para entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo, no es factura el documento que expidió SAVIA SALUD EPS por la devolución de anticipos, que so pretexto, de un incumplimiento que no ha sido objeto de declaración judicial, considera le adeuda la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Yarumal, dado que la misma debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, en virtud de un contrato verbal y escrito.

Además de lo anterior se constata que ninguna de las cuatro facturas contiene la fecha de recibido de la misma, con identificación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y que tampoco se relacionó la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, tal y como para el efecto lo exige el literal f del artículo 617 del ET, precisamente porque nada vendió SAVIA SALUD EPS a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, pues como lo indica expresamente la primera, las mal denominadas "*facturas de venta*" se expidieron por concepto de los dineros que la ejecutante considera le debe reintegrar la prestadora de los servicios de salud, por los anticipos que le entregó, dado el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud, en el que, se reitera, según afirma, incurrió dicha entidad.

En estas condiciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley 1231 de 2008 según el cual "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*", se concluye por este Despacho que los documentos aportados no constituyen títulos valores, en cuanto no cuando no llenan

los requisitos que de modo general señala el estatuto mercantil para los títulos valores, ni los específicos que en este mismo, con la modificación introducida por la Ley 1231 se exigen para las facturas de compraventa y ello impide que se libre la orden de pago como fue solicitada por la vocera judicial de SAVIA SALUD EPS.

Preciso es destacar que tampoco es dable otorgar a los documentos allegados como base de la ejecución, el carácter de “títulos ejecutivos”, a la luz del artículo 422 del CGP, si se tiene en cuenta que en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; que a éste se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia, ni sus elementos, esto es, el deudor, el acreedor y la prestación de dar hacer o no hacer, y es por tal razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, el aportar un documento o conjunto de documentos -título ejecutivo complejo- que reúnan los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En relación con tales requisitos, ha dicho la doctrina:

“a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual aparezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente...”

“b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: “Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión”. “La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos” (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo...”

“c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”¹

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye entonces el título que reúna tales condiciones y que, por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá:

“Bajo la cardinal aserción consistente en que esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba

¹ Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155.

contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición... Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones.

En este sentido, la (sic) expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...²

En el caso bajo estudio, se concluye que de los documentos aportados como título ejecutivo (complejo) no se desprende la existencia de una obligación que reúna los requisitos a que se ha hecho alusión, dado que, de ellos no emerge con claridad la obligación a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, pues no se logra establecer cómo se obtuvo el porcentaje de incumplimiento del contrato por parte de la ESE, ni que la misma se haya obligado a devolver tales porcentajes mediante la presentación de una factura por parte de SAVIA SALUD ESP, más aún si el valor de cada uno de los contratos tampoco fue establecido de manera concreta, sino que se fijó un valor estimado, y tampoco es posible establecer la exigibilidad de la obligación, como pretende hacerlo ver la apoderada judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior y dado que, los documentos aportados como base de la ejecución pretendida por SAVIA SALUD EPS, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Yarumal, bajo la denominación de facturas de venta, no tienen el carácter de títulos valores, en cuanto no reúnen la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que consagra la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio, y que tampoco contienen obligaciones ciertas e indiscutibles, caracterizadas por ser expresas, claras y exigibles, como se exige en el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos, habrá de NEGARSE el mandamiento de pago, por lo que el Juzgado,

² 2 Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SAVIA SALUD EPS, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, por cuanto los documentos aportados como base de la ejecución pretendida por SAVIA SALUD EPS, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Yarumal, bajo la denominación de facturas de venta, no tienen el carácter de títulos valores, en cuanto no reúnen la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que consagra la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio, y tampoco contienen obligaciones ciertas e indiscutibles, caracterizadas por ser expresas, claras y exigibles, como se exige en el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos.

Segundo: NO RECONOCER personería a la abogada SILVIA PATRICIA BUSTAMANTE MEJIA, portadora de la TP No. 313260 del C. S de la J., para representar a la entidad demandante en este proceso, por cuanto no se allegó el poder que le fuera conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 73 el 12 de julio de 2021

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5014e0edc77dc19d77a7e309aafa1103a4313239a417138d8b054c78ec1f192

Documento generado en 12/07/2021 05:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**